

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagará su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 16 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

GANADERIA.

Número 76.

En vista que en algunos puntos del partido judicial de Reinosa, existe en el ganado caballar algunas reses de enfermedad venérea, la Dirección general del ramo remite para su inserción un informe redactado en tres de Marzo del año próximo pasado por el Claustro de Catedráticos de la Escuela de Veterinaria de Madrid, que es como sigue.

Hay un sello que dice=Asociación general de ganaderos del Reino=Escuela de Veterinaria de Madrid=Excmo. Sr. D. D. La Comisión del Claustro de esta escuela nombrada para informar sobre la epizootia desatada en el ganado caballar del distrito de Villarcayo (provincia de Burgos) y en algunos otros pueblos de la misma, ha examinado con la debida atención que el asunto reclama, el expediente instruido al efecto por la Di-

rección general de Caballería; y en vista de los datos que dicho expediente suministra, tiene el honor de elevar á V. E. el siguiente dictamen.

Que efectivamente, se trata de la enfermedad del coito, llama la tambien exantema coital enfermedad venérea ó sífilítica de los selípodos, afección parálitica de los reproductores, caquexia linfático-nerviosa, muermo del aparato genital, epizootia chanerosa, enfermedad pruriginosa etc, cuyos distintos, nombres se deben á las variadas manifestaciones que la acompañan ó á la naturaleza y origen que se ha pretendido señalar á esta dolencia.

Poco frecuente en España la enfermedad del coito, se han observado sin embargo, algunas epizootias de esta afección; y todos los autores, nacionales y extranjeros que se han ocupado de este asunto, convienen en que dicha afección esta caracteriza en un principio por la aparición de síntomas locales en los órganos externos del aparato de la organización y más tarde por modificaciones profundas en las funciones nutritivas seguidas de parálisis, especialmente del tercio posterior, infartos de los ganglios linfáticos y erupciones de tumores ó de pústulas en diversas regiones.

Conocida vulgarmente con el nombre de mal del coito para que el contagio se produce ordinariamente al verificarse la copula, la padecen de preferencia los animales destinados á la reproducción y rara vez los caballos castrados y yeguas que no han tenido comercio sexual; en cuyo último caso se trasmite por la comunicación que se establece entre los enfermos y los sanos que viven reunidos ó por los atalages y objetos de limpieza cuando se usan indistintamente para unos y otros.—Para comprender más fácilmente el cuadro sintomático de la enfermedad en cuestion, conviene estudiar esta en los tres periodos que recorre desde su principio hasta su terminacion.—primer periodo.—En el caballo padre suelen ser los primeros fenómenos patológicos tan poco manifiestos que pudieran pasar desapercibidos; más bien pronto aparecen algunos síntomas localizados. El prepucio setumefacto por una infiltración serosa que á veces se extiende al escroto y parte inferior del vientre: El miembro laxo y como paralítico se halla colgante fuera de la envoltura prepucial, aunque no es raro que esté fuerte-

mente retraido dentro del prepucio. De la mucosa uretral fluye mayor cantidad de moco que de ordinario, lo que descarta un estado catarral. La deyección de la orina se hace con alguna dificultad y los enfermos se colocan con frecuencia en aptitud de orinar verificando grandes esfuerzos espulsivos, con lo cual solo consiguen expeler cortas cantidades de orina y más espesa que en el estado normal. Sobre la piel del escroto, en el prepucio, y aun a lo largo del pene se observan en algunos casos erupciones constituidas unas veces por manchas rojas (equimosis), pústulas y vaxículas en número variable; y otras por placas mucosas formadas en el espesor del dérmis, debajo de las cuales aparecen ulceraciones más ó menos profundas. Con este estado de la dolencia coexiste casi siempre una didimitis simple ó doble, y es de notar que el animal enfermo ha disminuido el deseo venereo. En la hembra, son más pronunciados los síntomas correspondientes á este primer periodo. Los labios de la vulva tumefactos y doloridos son asientos de un prurito interno que obliga á la enferma á rascarse en los objetos inmediatos, y cuando no puede conseguirlo se frota tenazmente con el maslo de la coia, cuyas cerdas se congiuntinan con las mucosidades que á ellas se adhieren. A la vez la mucosa de la vulva y de la vagina se hallan congestionadas y humedecidas por un liquido sarroso, irritante que acorria las partes que toca. Lo mismo que en el macho, aparece en las mayorías de las yeguas atacadas erupciones de vaxículas ó pústulas y placas amarillentas, seguidas de ulceraciones al rededor de la abertura vulvaria en su mucosa ó en la mucosa vulvo-vaginal. El clitoris tumefacto y en un estado de critismo tan pronunciado que simula que la hembra se encuentra en estado de celo.—2º Período.—En este disminuyen ó desaparecen los síntomas del primero, si bien pueden persistir algunos ó presentarse de nuevo. El apetito se conserva desde el principio y no obstante los enfermos enflaquecen de dia en dia formas que se alimenten como de ordinario. El pulso que conservaba su ritmo normal se hace más pequeño, veloz y blando, á la vez que la temperatura del cuerpo descende de medio á un grado. La sangre se carga de glóbulos blancos y disminu-

ye el de los rojos, marcándose los sin tomas de una hipohemia progresiva, que conduce rápidamente al marasmo. Las hembras preñadas abortan con frecuencia en este período y no es raro que aparezcan nuevamente las erupciones de la primera etapa. En la estación es difícil el sosten y la marcha vacilante, notándose claudicaciones intermitentes ó continuas cuyos síntomas son debidos á una artritis ó á hinchazones edematosas de las extremidades.—En los síntomas nerviosos y muscular radican perturbaciones profundas que dan lugar á parálisis de una ó muchas regiones y en particular á la paraplegia. Durante este segundo período aparece uno de los síntomas más constantes del mal del coito, y que consiste en una erupcion de tumores desarrollados en el espesor de la piel y distribuidos en diferentes regiones del tronco y de los miembros. Dichos tumores son aplastados, discoidales de gruesos bordes, adquieren un diámetro que varia entre el de una moneda de cinco céntimos y el de un duro y aun de mayor extensión, y dejan escapar una exudado que se concreta y forma costra en la superficie, supurando raras veces como los tumores lamparónicos con los cuales guardan cierta analogia. Al propio tiempo que el síntoma precedente, aparecen infartos en los ganglios, linfáticos, inguinales y submaxilares, y no es raro que haya destilación de un moco gleroso por una ó ambas narices lo cual ha hecho que la enfermedad se considere por algunos como muermo. 3º Período.—La tristeza y debilidad aumentan sobremanera, el ojo se pone turbio, el pelo deslustrado y las crines se desprenden con facilidad. La parálisis del tercio posterior se hace completa y la postración llega á ser tan extrema que los animales permanecen constantemente echados. A medida que la enfermedad avanza, el abatimiento y el marasmo son más pronunciados y en medio de esta cohorte de síntomas, signo de una verdadera caquexia, sobreviene la muerte por consunción ó por haberse complicado con el muermo y los lamparones. Esta enfermedad es siempre de marcha crónica y puede durar un tiempo variable, desde uno ó dos meses en los casos benignos y de años enteros en los graves.

Causas.—En todo tiempo se ha reco-

...que esta afección es eminente
mente contagiosa y que se trasmite
al verificarse el coito y como también
se ha dicho por comunicarse los en-
fermos con los sanos. — El virus que
origina el contagio existe en los lí-
quidos de secreción patológica. Ade-
más la falta de limpieza de los órga-
nos de la reproducción; el exceso del
coito; los catarros de la uretra, de la
vagina y del útero; la desproporción
entre las partes del aparato gonital;
el temperamento linfático; las intem-
peries, la humedad y en general las
malas condiciones higiénicas en que
viven los animales reproductores, se
consideran como causas que pueden
contribuir en la aparición espontánea del
mal del coito, y una vez presentado,
transmitirse por los medios expresados.
De lo expuesto respecto á los síntomas
y á la patogenia, dedúcese que la en-
fermedad del coito se halla en el pri-
mer período localizada al aparato de
la generación pero que, cuando se
abandona á su curso natural, ó cuan-
do por los medios de la ciencia no se
le puede detener en su marcha, se ex-
tiende á otros aparatos y se generaliza
en toda la economía; hecho que tie-
ne fácil explicación, si se recuerda
que por las venas, y sobre todo por los
linfáticos son absorbidos los productos
alterados que escapan las partes afec-
tadas y que una vez llegados á la san-
gre, producen en este líquido un cam-
bio profundo, una reptencia que se
hace más ostensible á medida que di-
chos productos pasan en mayor canti-
dad al torrente circulatorio. — Trata-
miento. La enfermedad del coito es
fácilmente curable en su primer pe-
ríodo y muy rebelde en los restantes.
Se principiará por colocar los enfer-
mos en caballerizas que reúnan buenas
condiciones higiénicas, abrigán-
dolos con mantas de lana. Se les dará
agua en blanco templada adiciónán-
dola de vez en cuando algunas dosis
de sulfato de sosa con objeto de man-
tener suelto el vientro; y si hubiese
estreñimiento lavativas emolientes.
Los alimentos, si nó en gran cantidad,
nutritivos y de fácil digestión. Loco-
ciones é inyecciones mucilaginosas en
un principio cuando las mucosas se
hallan turgentes y doloridas, conser-
vando las partes en el estado de la más
esmerada limpieza. Pasado este pe-
ríodo, las inyecciones y lociones se
harán con líquidos astringentes, para
lo cual pueden emplearse los cozi-
mientos de cortezas taminosas, el agua
de cloro y de preferencia como anti-
putrido y astringente local, el ácido
fénico disuelto en agua en la propor-
ción de tres por mil. Las ulceraciones
resultantes de la erupción se cauteri-
zarán con el sulfato de cobre ó el ni-
trato de plata; y si se forman accesos
purulentos conviene abrirlos y dar li-
bre salida á los productos acumula-
dos. Los vegigatorios y sedales en las
malas, como espasíativos, completan
el tratamiento. Otro de los medios
aconsejados como terapéuticos y á la
vez profiláctico, es la castración en
los machos. En el segundo período en
el cual ya se han manifestado los sín-
tomas que indican las alteraciones de
la sangre debe someterse al enfermo
á un plan general tónico-reconstitu-
yente. Los analécticos reparados y lo-
bónicos, amargos, como la quina, gen-
tianas, corteza de saúco etc., y los recons-
tituyentes ferruginosos han de formar
la base de esta medicación, sin des-
cuidar el tratamiento local. En el ter-
cer período se insistirá en la adminis-
tración de los tónicos para sostener
las fuerzas, y si se indican las paráli-
sis, algunas moxas ó cauterizaciones
profundas en los lomos: aun en el ca-
so de que este último período se pro-

longue por mucho tiempo, no se debó
abandonar al enfermo, pues teniendo
presente la marcha lenta de la dolen-
cia, puede obtenerse algun resultado
favorable si se persiste en el empleo
de un tratamiento racional. *Policia
sanitaria.* Para impedir la propagación
de la enfermedad del coito, deben
trascibirse las disposiciones siguien-
tes: 1.ª Cuando la enfermedad haya
aparecido en una localidad ó distrito,
se hará circular entre los ganaderos
una *instrucción* en la cual vayan anota-
dos los principales síntomas para
que puedan conocer la dolencia y al
mismo tiempo se les hará entender la
includible obligación que tienen de
dar cuenta á las autoridades locales
siempre que en alguno de sus anima-
les se presente el menor indicio de la
enfermedad. 2.ª Cuando la autoridad
tenga conocimiento de algun caso de
mal de coito, deberá inmediatamente
ordenar que los animales atacados sean
visitados por una Comisión de Profe-
sores Veterinarios quienes dispondrán
la *separación por acantonamiento ó se-
cuestación* de los animales enfermos y
de los sospechosos de modo que se evi-
te toda comunicación ó contacto con
los sanos. 3.ª Como el contagio se ve-
rifica ordinariamente por el coito, se
excluirán, con todo rigor, del servi-
cio de la monta los sementales infes-
tados y lo mismo las yeguas enfermas,
prohibiendo en absoluto la venta de
unas y otras mientras dure la epizootia.
4.ª Toda yegua que deba ser sal-
tada, se someterá á un reconocimien-
to y se repudiarán, con el mayor ri-
gor, además de las atacadas las muy
viejas y las que se encuentren en es-
tado caquético; así como las que pre-
sented destilación anormal por la vul-
va. 5.ª Todos los sementales quedarán
sujetos á un reconocimiento, que de-
berá repetirse cada ocho dias, por la
citada Comisión, que cuidará de parte
á las autoridades del estado en que se
encuentra la epizootia. 6.ª Cuando el
contagio haya adquirido grandes pro-
porciones se suspenderá la monta, en
el territorio invadido, tanto en las pa-
radas del Estado, como en las de par-
ticulares. 7.ª Las yeguas y burras
enfermas del exantema coital bajo la
forma benigna, no deben ser a miti-
dadas en el año siguiente en las paradas,
sin que los dueños exhiban certifica-
do de sanidad de aquellas, expedido
por un Veterinario. Las atacadas de la
enfermedad que haya revestido la for-
ma *grave*, quedarán para siempre ex-
cluidas de la monta, marcándolas á
fuego en la talla izquierda del cuello;
haciendo otro tanto con los machos
que habiendo estado lo gravemente en-
fermos no hayan sido castrados. 8.ª
Las habitaciones que hayan sido ocu-
padas por animales enfermos del mal
del coito, serán sometidas á los dife-
rentes medios de desinfección como
en todos los casos de dolencias conta-
giosas. Y 9.ª Los animales muertos de
esta afección se sugetarán á la cre-
mación ó al tratamiento hecho con las
debidas precauciones. Esto es Exce-
lentísimo Sr., lo que la Comisión ha
entendido que debía tratar concretán-
dolo á los puntos más esenciales que
el asunto entraña. Madrid 3 de Marzo
de 1885. — Es copia. — Hay un sello que
dice—*Asociación general de ganados
del Reino.*

Lo que he acordado insertar en este
diario oficial encargando el más exac-
to cumplimiento á los Subdelegados
de veterinaria y autoridades locales
encargándoles le den la mayor publi-
cidad para que llegue á conocimiento
de los ganaderos de toda la provincia.
Santander 17 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somosa de la Peña.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Según el Real decreto de
8 del actual, las elecciones de Diputados
á Cortes se verificarán el día 4 de Abril
próximo. Y para cumplir con la debida
regularidad lo dispuesto en la ley Elec-
toral, que previene que los Jueces de
primera instancia de la capital del dis-
trito presidan la Comisión inspectora
del censo electoral para la apertura de
los pliegos de propuestas de Interventores
y la Junta del escrutinio general, sin
que puedan ser reemplazados por el Juez
municipal, aunque éste ejerza acciden-
talmente su jurisdicción, y para preca-
ver cualquiera inconveniente que por la
falta de dichos funcionarios y de los
llamados en caso necesario á sustituir-
los pudieran presentarse en el día en
que hayan de presidir aquellos actos;
S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del
Reino, ha tenido á bien disponer:

Primero. Se declaran caducadas to-
das las licencias concedidas por este Mi-
nisterio y por los Presidentes de las Au-
diencias á los Jueces de primera instan-
cia y de instrucción, cuyos funcionarios
deberán estar encargados sin excusa
alguna de sus destinos antes del día 24
del corriente mes.

Segundo. Se declaran asimismo li-
mitados los términos posesorios que tie-
nen los Jueces electos y trasladados, y
caducadas las prórrogas concedidas á
dichos funcionarios, que deberán tam-
bien tomar posesión de sus respectivos
Juzgados antes de la expresada fecha.

Tercero. Los Presidentes de las Au-
diencias territoriales, y los de las de lo
criminal en su caso, darán cuenta por
telégrafo á este Ministerio de los Jueces
de su territorio que en la referida fecha
no se hayan presentado á servir sus car-
gos para la resolución que proceda.

Cuarto. Si, no obstante lo que ante-
riormente se previene, algun Juez de
capital del distrito electoral no pudiese
encargarse del Juzgado por motivo de
enfermedad, ausencia justificada ú otra
causa legítima, ó si por estar vacante
aquél no hubiese propietario, los Presi-
dentes de las Audiencias territoriales
proveerán en observancia á lo dispuesto
en la mencionada ley á esta perentoria
necesidad, designando con anticipación
debida otro Juez de su territorio que
presida aquellos actos electorales, cuyo
servicio ha de ser considerado por di-
chas Autoridades como de urgente y pre-
ferente atención.

De Real orden lo comunico á V. I. pa-
ra su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 15 de Marzo de 1886.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Presidente de la Audiencia de...

(Gaceta del 16 de Marzo.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas
por mi Ministro de la Gobernación.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El sostenimiento de
los depósitos municipales y cárceles
de las cabezas de partido es obligato-
rio á los Ayuntamientos, y el de las
de Audiencia á las Diputaciones pro-
vinciales.

Art. 2.º Los gastos de personal,
material y manutención de presos po-
bres que ocasionen los depósitos mu-
nicipales serán costeados por sus res-
pectivos Municipios, incluyendo al
efecto en sus presupuestos el crédito
necesario.

Art. 3.º El sostenimiento de las
cárceles de las cabezas de partido es
obligatorio á todos los Municipios
comprendidos en el mismo. El presu-
puesto especial que se forme para cu-
brir esta atención se discutirá y apro-
bará en Junta compuesta de un repre-
sentante nombrado por cada Ayunta-
miento, correspondiendo la convocato-
ria á esta Junta y su presidencia al
Alcalde de la cabeza de partido, y la
obligación de funcionar como Secre-
tario al que lo sea de este Ayunta-
miento.

Art. 4.º La Junta á que se refiere
la disposición anterior se reunirá den-
tro de los 15 primeros dias del mes de
Marzo, y las cuotas aprobadas las in-
cluirán los Ayuntamientos en sus
respectivos presupuestos, sin perjuicio
de las alteraciones ó modificaciones
que los Gobernadores, oyendo á las
Comisiones provinciales, introduzcan
en ellos al aprobarlos definitivamente.

Art. 5.º Los Alcaldes de las cabe-
zas de partido serán los encargados de
existir por trimestres vencidos al pago
de la parte de contingente que haya
correspondido á los demás Ayunta-
mientos, á quienes podrán apremiar
caso de necesidad. Para utilizar la
via de apremio es condición previa é
indispensable que el Ayuntamiento de
la cabeza de partido esté al corriente
en el pago de su cuota.

Del procedimiento contra los Ayun-
tamientos morosos dará cuenta inme-
diata el Alcalde de la cabeza de partido
al Gobernador civil de la provincia.

Art. 6.º Es obligación del Ayunta-
miento de la cabeza de partido la de
anticipar los fondos que por déficit en
la recaudación sean necesarios para
el sostenimiento de las cárceles del
mismo durante el primer trimestre del
ejercicio de todo presupuesto, acu-
diendo á su reintegro con las primeras
sumas que recaude.

Art. 7.º En los 15 dias siguientes á
la terminación del ejercicio de todo
presupuesto, los Alcaldes de las cabe-
zas de partido rendirán sus cuentas de
gastos é ingresos ante las mismas
Juntas de que trata la disposición 3.ª,
y con la censura que recaiga se remi-
tirán el día 31 de Julio á la aprobación
de la Comisión provincial.

Art. 8.º Pa. a subvenir á los gastos
que originen todas las cárceles de Au-
diencia que estén enclavadas dentro del
territorio de cada provincia, formarán
las Diputaciones el oportuno presupe-
sto, cuya administración correrá á cargo
de las mismas Diputaciones, siempre
que la Audiencia esté instalada en la
capital de la provincia. De las que es-
tuvieren situadas fuera de dicho centro,
serán Administradores y Ordenadores
de pagos, por delegación del Presidente
de la Diputación provincial, los Alcaldes
de las cabezas de partido á que las mis-
mas correspondan.

Art. 9.º Los fondos con que estos
Alcaldes hayan de cubrir las atenciones
carcelarias de Audiencia se los facilitá-
rán las Diputaciones por trimestres ade-
lantados, y de su inversión darán cuen-
ta justificada los Alcaldes Administra-
dores á la Diputación en los 15 dias
siguientes á la terminación del ejercicio
de cada presupuesto.

Art. 10. Para que las Diputaciones
puedan formar el presupuesto de que
trata la disposición 8.ª; es indispensable
que el Presidente ó Presidentes de las
Audiencias de lo criminal en cada pro-
vincia remitan con oportunidad á la

Diputación, por conducto del Gobernador, un cálculo de los gastos que consideren necesarios para el sostenimiento de los penados que, teniendo presente el número de causas pendientes y la estadística de años anteriores crean que han de existir en dichas cárceles durante el ejercicio.

Art. 11. Los gastos generales que originen las cárceles de Audiencia cuando se hallen establecidas en el mismo edificio en que lo estén las cárceles de partido donde aquellas radiquen, se distribuirán entre los presupuestos provinciales y municipales, teniendo en cuenta el tiempo que los presos se hallen a disposición del Juzgado de instrucción ó de las Audiencias respectivas.

Art. 12. El nombramiento de empleados de cárceles, su vigilancia y el régimen interior de las mismas continuará obedeciendo á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 13. Todos los gastos pendientes de pago que haya originado el sostenimiento de las cárceles de lo criminal desde su creación hasta la fecha de este decreto serán suplidos por las Diputaciones provinciales, debiendo incluir la partida á que asciendan en el presupuesto ordinario del año próximo económico de 1883 á 87.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de la Gobernación,

Venancio Gonzalez.

(Gaceta del 13 de Marzo)

CIRCULAR.

Debiendo reuñirse las Diputaciones provinciales, según el art. 55 de la ley, el primer día útil del mes de Abril, décimo del año económico, para fijar el número de sesiones que hayan de celebrarse en el semestre, y estando convocadas las elecciones de Diputados á Cortes para el día 4 del mismo mes, resulta que por escaso que sea el número de sesiones que las Corporaciones provinciales acuerden, siempre alcanzarán aquellas á los días inmediatos á la elección general de Diputados.

Teniendo en cuenta que las sesiones, según el art. 60 de la ley, han de verificarse en días consecutivos, y que esta circunstancia impediría á los individuos que constituyen dichas Corporaciones el hallarse en las localidades donde tienen la residencia para emitir su sufragio en la elección general de Diputados á Cortes:

Y considerando que desde la primera reunión de las Diputaciones provinciales hasta el día 4, que por ser feriado no es hábil para celebrar sesión, solo podrían verificarse dos de éstas.

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que que dichas Corporaciones fijen el día 6 para la primera de las sesiones consecutivas que hayan de verificarse en el período semestral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 16 Marzo)

Ministerio de Marina.

REGLAMENTO

para el régimen interior

DEL

MINISTERIO DE MARINA.

(CONTINUACIÓN.)

Art. 122. La designación de representante se hará por medio de escrito en que se expresen su nombre, apellidos, profesión y las señas de su domicilio.

Art. 123. Todas las solicitudes ó documentos que se presenten deberán estar escritos en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos, bajo la responsabilidad del Jefe de Negociado si los diere curso faltándole este requisito.

Art. 124. De toda resolución definitiva se dará conocimiento á los que hayan sido parte en el expediente por medio de traslado ó decreto, si residiesen en Madrid, y por la Autoridad superior de Marina del punto de su residencia en caso contrario.

Art. 125. Las providencias que puedan dar motivo á la vía contenciosa, las que señalen términos y las que se refieran á contratos para servicios públicos, se notificarán entregando el traslado á la persona interesada ó quien la represente, y haciéndole firmar el recibo.

CAPITULO XXI

De la junta de la marina mercante.

Art. 126. La Junta de la Marina mercante tendrá como principal cometido el estudio de todas las cuestiones que se relacionen con la marina mercante.

Art. 127. Deberá convocarse por lo menos una vez al año, y sus sesiones serán en el número necesario para tratar los asuntos que se sometan á su deliberación, ó los que propongan sus Vocales.

Art. 128. Esta Junta deberá ser oída:

1.º En las medidas de generalidad referentes á la Marina mercante que deban formularse en proyectos de ley, salvo el caso en que el interés ó índole del servicio exijan una resolución inmediata.

2.º En los proyectos de carácter especial referente á navegación, puertos, practicas, arcos y en general en todos aquellos que afecten á la Marina mercante.

3.º La Junta podrá proponer por medio de su Presidente cuantas medidas crea convenientes al mayor desarrollo de la navegación mercantil, no sólo en lo que dependa directamente del ramo de Marina, sino en lo que corresponda y deba solicitarse de otros Ministerios.

Art. 129. Cuando sea necesario para mayor ilustración de los asuntos que deba tratar la Junta, se le agregarán como Vocales uno ó dos Letrados de los que tienen destino en el Ministerio, ú otro cualquier funcionario cuya opinión convenga oír.

CAPITULO XXII

De los Jefes Superiores de los Cuerpos Auxiliares de la Armada.

Art. 130. Además de los deberes y atribuciones que están señalados por este reglamento á los Jefes superiores

de los cuerpos auxiliares de la Armada, desempeñarán, con relación á los cuerpos y servicios que les son propios, las comisiones que tenga á bien encomendarles el Ministro.

Art. 131. Prepondrán al Ministro las reformas que consideren convenientes en los servicios de los cuerpos, á que pertenezcan.

Art. 132. Informarán en los asuntos de los cuerpos y servicios á que pertenecen en que estime el Ministro oír su opinión.

Art. 133. Tendrá á sus inmediatas ordenes los auxiliares que el Gobierno considere convenientes para el desempeño de las comisiones que se le confíen.

CAPITULO XXIII

De la Comisión central de pesca.

Art. 34. La Comisión central de pesca la compondrán:

El Director de Establecimientos científicos, navegación é industrias de mar.

El Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Vocal de la misma Junta.

El Inspector de Sanidad.

El Asesor del Centro técnico.

Un Catedrático de la Facultad de Ciencias naturales de la Universidad Central.

El Jefe del Negociado 4.º de la Dirección de Establecimientos científicos.

Un Capitan de fragata ó asimilado, encargado de la Sección de Pesca y Piscicultura, Vocal Secretario.

El asesor podrá ser sustituido por uno de sus Auxiliares.

Art. 135. Para constituir la Comisión bastará que se reúnan el Presidente y cuatro Vocales.

Art. 136. En vacantes, ausencias ó enfermedades, sustituirá el Presidente el más caracterizado de los Vocales.

Art. 137. Compete á la Comisión central de pesca el informar en los expedientes que versen sobre alteración en los reglamentos existentes; establecimientos de nuevas pesqueras, introducción de artes nuevos, modificación ó alteración de los existentes, y en todo lo relativo al fomento de la pesca.

Art. 138. Los informes firmados por el Presidente y rubricados por el Secretario se extenderán al pie del decreto del Ministro, bajo el epígrafe de informe de la Comisión central de pesca; y al margen se expresarán los Vocales que concurrieron al acuerdo.

Art. 139. La Comisión se reunirá cuando menos una vez á la semana si hubiese asuntos de que tratar.

Art. 140. El Presidente y Vocales pueden someter, á la deliberación de la Comisión cualquier estudio ó pensamiento de mejora y adelanto en los distintos ramos de pesca ó de las industrias relacionadas con ella para proponer al Ministro la resolución que proceda.

Art. 141. Del mismo modo podrán proponer los estudios que consideren más convenientes para el perfecto conocimiento de la naturaleza del fondo del mar en los criaderos naturales de los bancos y costas de alimentación de nuestros puertos y costas, la vegetación y flora marítima de los mismos y todo aquello que conduzca á tan esencial fin.

Art. 142. Será también objeto preferente de su estudio el fomento de la parte del Museo afecto á la pesca y piscicultura, enriqueciéndolo con los modelos de los distintos artes, barcos y demás utensilios que se empleen para la pesca en nuestros puertos y costas.

Art. 143. El Presidente de la Comisión podrá dirigirse á los departamentos de provincia para la reunión de

cuantos datos y noticias sean necesarios.

Art. 144. Podrá también invitar al seno de la Comisión á cualquiera de los funcionarios de Marina, fomentadores ó personas interesadas en el ramo de pesca que se hallen en la Corte, cuando lo considere conveniente para mayor ilustración de cualquier asunto.

Art. 145. Compete á la Comisión el proponer al Ministro la acertada distribución del fondo consignado en presupuesto para atenciones del ramo de pesca, así como las Comisiones que de su seno convenga pasen á estudiar ó inspeccionar establecimientos, pesqueras, parques, uso de redes, artes, barcos y cuanto tenga relación con los adelantos de este vasto é importante ramo de la riqueza pública.

Art. 146. El salón de pesca y piscicultura del Museo Naval estará bajo la inspección de la Comisión de pesca, sin perjuicio de la dependencia directa del Director de Establecimientos científicos, como sección del Museo, y de la inmediata del Director de este establecimiento.

Art. 147. El Secretario de la Comisión central de pesca llevará un libro de actas de las sesiones, en la forma acostumbrada, estando encargado de la redacción del Boletín de Industria y Legislación de Pesca, que constituirá á fin de cada año el anuario de la Comisión.

CAPITULO XXIV

Del Número Biblioteca Central.

Art. 148. El Museo Naval estará al inmediato cargo del Jefe del Negociado 4.º de la Dirección de Establecimientos científicos.

Art. 149. La Biblioteca central de Marina estará á cargo de Bibliotecario, bajo la dirección del Jefe del Negociado 1.º de la Secretaría militar.

Art. 150. Ambas dependencias se regirán por reglamentos especiales, que deberán redactarse en armonía con las prescripciones de este reglamento, continuando en el interin la Biblioteca bajo la organización que se halla vigente.

CAPITULO XXV

Del Archivo Central.

Art. 151. Interin se propone el reglamento para la organización y régimen del Archivo central, se regirá por las disposiciones vigentes.

CAPITULO XXV

De los Escribientes.

Art. 152. El escribiente mayor, á las órdenes del Jefe del Negociado 2.º de la Secretaría militar, será Oficial Auxiliar del Registro y del Negociado de escribientes, y como tal Jefe inmediato de los mismos.

Art. 153. Las obligaciones de estos son:

1.º Copiar bien y fielmente las minutas y documentos, sin raspaduras, ontrrenglonados ni tachas.

2.º Desempeñar los demás trabajos que se le encomienden relativos al servicio del Ministerio.

3.º Encontrarse en el Ministerio á las horas designada por el Ministro ó los Directores, ó por sus Jefes inmediatos.

Art. 154. Los Escribientes no pondrán en limpio minuta alguna que no este rubricada, á no ser que se le ordene por el Jefe del Negociado de que dependan, ó por los Auxiliares.

CAPITULO XXVII

De los porteros y mozos

Art. 155. Los porteros, bajo la dirección del portero mayor, desempeñarán en todas las oficinas los servicios propios de su clase; cumpliendo las órdenes de Jefes, Oficiales y Escribanos.

Art. 156. Los mozos desempeñarán el servicio mecánico que requieren las oficinas.

CAPÍTULO XXVIII

Habitación del Ministerio

Art. 157. Desempeñará el cargo de Habilitado del Ministerio un Oficial del cuerpo administrativo, con los deberes que le imponen las Ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones vigentes.

Disposición general

Art. 158. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las del presente reglamento.

Madrid 27 de Enero de 1886.—Aprobado por S. M.—Beranger.

(Gaceta del 15 de Febrero.)

Anuncios oficiales.

ALCALDÍA DE SANTANDER.

Acordado por esta Alcaldía de conformidad con los informes emitidos en el expediente de la concurrencia, la venta en pública subasta del instrumental procedente de la Academia de música establecida en la Casa de Caridad, que no tiene hoy aplicación alguna para los servicios á que se destinaba, tendrá lugar aquel acto el día 25 del corriente mes, á las doce de su mañana, en el despacho que ocupa la mencionada Alcaldía.

La subasta se verificará por medio de proposiciones escritas, que contendrán la cantidad que ofrezcan sus autores por el instrumento detallado, reservándose la Alcaldía la facultad de adjudicar ó desear las proposiciones que concurren á la subasta, y no reuñan, á juicio de la misma, las condiciones convenientes.

Los instrumentos de que se hace mérito, existen en la mencionada Casa de Caridad, donde se exhibirán á las personas que deseen examinarlos para interesarse en este servicio.

Santander 17 de Marzo de 1886.—M. Menendez.

- Tres clarinetes.
- Un requinto.
- Cuatro cornetines.
- Dos trombas.
- Dos onovenes.
- Una trompa.
- Dos baritonos.
- Cuatro bombardinos.
- Tres bajos.
- Un bombo.
- Una caja.

AYUNTAMIENTO DE LAREDO.

Maestro de obras.

Se halla vacante la plaza de Maestro de obras, titular del Municipio de

esta villa de Laredo, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, que se pagarán por trimestres vencidos.

Se admiten solicitudes por término de treinta días, á contar desde el de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes y demás documentos que crean convenientes á la Alcaldía del Ayuntamiento.

Laredo 16 de Marzo de 1886.—El Alcalde, José Cabada.

ADMINISTRACION DE ADUANAS

DE

SANTANDER.

Detenidos en los almacenes de esta

ADMINISTRACIÓN DE ADUANAS DE SANTANDER.

La Dirección general de Aduanas en orden de ocho del actual, ha prestado su aprobación á la tarifa formada en esta Aduana de acuerdo con el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, para retribución de los mozos arrumbadores.

Y habiendo principiado á regir desde este día, para conocimiento del comercio, he dispuesto se publique dicha tarifa que copiada literalmente es como sigue.

Tarifa de los derechos que por retribución del servicio que prestan, tienen derecho á exigir los mozos arrumbadores de esta Aduana, por cada uno de los bultos de mercancías que se presentan al despacho en los almacenes de la misma.

Aduana, dos baules mundos, con peso uno, de 35 kilogramos, y otro de 21, sin marcas por haber resultado entre los equipajes de los viajeros desembarcados en este puerto por el vapor *Oaxaca*, é ignorándose á quien pueda pertenecer, á tenor de lo prevenido en el artículo 98 de las Ordenanzas, se hace público por medio del presente anuncio, para que en término de quince días prorogables por tres más, á contar desde la fecha de su publicación pueda deducir las reclamaciones oportunas ante esta Administración, la persona ó personas que se crean con derecho á los indicados baules.

Santander 17 de Marzo de 1886.—El Administrador.—P. O., Francisco de Nardiz.

DERECHOS POR CADA BULTO.

	Hasta 50 kilogramos.		De 50 á 100 kilogramos.		De más de 100 kilogramos.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Tejidos de to las clases.....	1	00	1	25	1	75
Quincalla, mercería, papel, loza, cristal y tabaco elaborado...	0	50	0	62 1/2	1	25
Canela, Anil, Té, Pimentay Clavo.	0	37 1/2	0	50	0	62 1/2
Ferretería, Clavazon y Estaño....	0	37 1/2	0	50	0	62 1/2
Hojas de lata, hierro, cobre y zinc	0	27 1/2	0	12 1/2	0	25
Droguería y productos químicos..	0	37 1/2	0	50	0	62 1/2
Hilazas, mármoles, y maquinarias	0	37 1/2	0	62 1/2	0	75
Muebles y demás análogos.....	0	50	0	62 1/2	0	75
Queso, vinos, aguardientes etc...	0	25	0	37 1/2	0	50
Conservas dulces y géneros coloniales.....	0	25	0	50	0	75
Equipajes, muestras de viajeros y tabaco	0	12 1/2	0	25	0	50
Elaborado que los mismos conducen.....	0	12 1/2	0	25	0	50

Santander 16 de Marzo de 1886.—El Administrador, P. O.—Francisco de Nardiz.

Providencias judiciales

D. GUMERSINDO DIAZ ALVAREZ, Juez municipal de la villa de Cartes y su distrito.

Hago saber: Que en este juzgado se ha presentado escrito de demanda de juicio verbal civil por D. Manuel Martínez Conde, Notario y vecino de Torrelavega, contra Doña Catalina Andrea, Antonia Martínez y Andrea, por sí, y por su hijo Agustín Martínez y Martínez, menor de edad, vecinos que han sido de Santiago de Cartes, hoy de ignorado paradero, sobre reclamación de ochenta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos, importe de los derechos y papel sellado invertido, en un testimonio de hijuela en union de los demás interesados que expresa la demanda.

En su consecuencia, visto el articu-

lo 725 de la ley de enjuiciamiento civil, en providencia de este día he señalado para que tenga lugar la celebración del juicio verbal civil intentado, el día veintisiete del corriente mes de Marzo, y hora de las dos de su tarde, en el local de Audiencias de este Juzgado; y por no saber fijamente la residencia de los demandados ya descritos se anuncia el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y sitios públicos de esta localidad, para que comparezcan en el día y hora señalados á contestar á la citada demanda.

Dado en la villa de Cartes á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis de que el presente Secretario certifica.—Gumersindo Diaz.—P. S. M. Enrique de la Guerra.

D. ENRIQUE GALLEGO Y ESCUDERO, Teniente Coronel graduado. Comandante de Infantería, Fiscal

Militar de esta plaza de Santander.

Hago saber: Que encontrándose sumariando por el delito de deserción al sustituto para Ultramar, Luis Alvarez Somoza, hijo de Gregorio y de Vicenta natural de Rioseco, provincia de Valladolid, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, su estatura un metro setecientos veinte milímetros; señas particular una cicatriz semicircular en el labio inferior lado derecho. Le cito, llamo y emplazo por este segundo edicto, para que en el término de 20 días se presente en esta Fiscalía, Medio 25, 3°, con el fin de prestar una indagatoria y descargo, y de no hacerlo será Juzgado en rebeldía.

Así mismo ruego y suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y sus agentes procuren su captura y de conseguirlo se ponga á disposición del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza, todo en uso de las facultades que me confiere S. M. en sus Reales ordenanzas.

Santander 15 de Marzo de 1885.—Enrique Gallego.

DON ENRIQUE GALLEGO Y ESCUDERO, Teniente Coronel graduado Comandante de Infantería, Fiscal nombrado para formar el oportuno expediente en averiguacion de los herederos del Sargento primero que fué del arma de caballería del Ejército de Cuba D. Angel O'Ryan Gomez.

Hago saber: Que debiendo prestar declaración en el mencionado expediente el hermano del finado, D. José O'Ryan Gomez vecino que era de Madrid en 1884, natural de Sevilla, ignorándose en la actualidad su paradero, le cito llamo y emplazo por este segundo edicto, para que en el término de 20 días se presente en esta Fiscalía Medio 25, 3°, por sí ó segunda persona ó bien dé razon de su domicilio para los efectos que proceden.

Asimismo ruego y suplico á todas las autoridades tanto civiles como Militares y sus agentes procuren indagar el paradero del mencionado señor y lo pongan en conocimiento del actuario, todo en uso de las facultades que conceden las Reales ordenanzas.

Santander 16 Marzo 1884.—Enrique Gallego.

Anuncios particulares.

AGENCIA DE SUSTITUTOS PARA ULTRAMAR.

BECEO, NÚM. 7, ENTRESUELO.

Esta Agencia proporciona sustitutos á los quintos del actual reemplazo que por suerte les haya correspondido servir en los ejércitos de Ultramar, despachándose esta clase de negocios con la mayor prontitud y economía.

Beceo, núm. 7, entresuelo. 5-3

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.